

JURISTAS SIN FRONTERAS. GLOBALIZACIÓN, EUROPEIZACIÓN Y FORMACIÓN JURÍDICA

MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO*

No corren, verdaderamente, tiempos propicios para el optimismo respecto a la posibilidad de que en un futuro cercano puedan producirse avances significativos en los procesos de integración en el seno de la Unión Europea, y menos aún en relación con el que constituye uno de sus más significativos logros, la unión monetaria creada mediante la adopción del euro por un buen número de sus países miembros.

Esta brusca contracción del arduo y discontinuo proceso de concreción del viejo sueño paneuropeo no ofrece signos de haber afectado, sin embargo, al ámbito educativo. A pesar de la lacerante crisis que hoy anega de escepticismo el horizonte de este complejo proyecto común europeo, nadie parece augurar la detención del ritmo sostenido de implantación del denominado Espacio Europeo de Educación Superior, ni de la progresiva aproximación de los diferentes sistemas universitarios existentes en los numerosos países, incluidos muchos extracomunitarios, que se han adherido a sus principios y directrices.

Cierto es que este ambicioso programa de armonización a escala europea de las enseñanzas universitarias todavía tiende, erróneamente, a ser identificado con ciertos supuestos dictados o imposiciones externas, primordialmente plasmadas en una pretendida transformación radical de los esquemas organizativos y de la metodología docente que durante numerosas décadas han dominado nuestra tradición universitaria. Una simplificación que supone ignorar que los cambios justificados en lo que se ha dado en llamar la adaptación al modelo de Bolonia muy a menudo únicamente reflejan las particulares medidas adoptadas por cada gobierno, cada comunidad educativa o cada universidad, atendiendo a factores y condicionantes directamente ligados a la peculiaridad de su contexto, y que, en muchos aspectos, no responden a orientaciones o exigencias contenidas en las declaraciones y documentos que han dado impulso a este fenómeno. Ahora bien, esta frecuente confusión, generadora de corrientes de oposición, más o menos extendidas y exitosas, a esta amenazadora oleada homogeneizadora, no ha conseguido privar de vigencia al espíritu que ha insuflado aliento a la creación del Espacio Europeo de Educación Superior. Al contrario, a la luz del nuevo escenario en el que hoy se desenvuelven unas relaciones jurídicas crecientemente

* Profesor Titular de Historia del Derecho, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: mbermejo@der-pu.uc3m.es.

diversificadas y complejas, la dirección en la que se mueven las principales reformas asociadas a la fundación de esta extensa área educativa se antoja irreversible; e incluso hace pensar que hubiera sido de ineludible seguimiento, aun en el supuesto de que no hubiese existido esta iniciativa compartida por el conjunto de los gobiernos europeos. Es más, cabe preguntarse si en el panorama actual todavía tiene sentido cultivar la especificidad de un modelo exclusivamente europeo¹.

La formulación de la duda anterior encuentra firme sustento en el carácter universal del conocido fenómeno de la globalización, que respondiendo principalmente a la imparable dinámica expansiva de poderosas fuerzas económicas vinculadas a una fase de sublimación del triunfante sistema capitalista, reforzada, además, por el espectacular desarrollo de las tecnologías de la comunicación y por la incesante multiplicación de los canales de difusión de la información, trae consigo una vigorosa corriente disgregadora de las fronteras territoriales, políticas y culturales, bajo cuyo impulso se consolida una progresiva tendencia a la uniformización, que también deja sentir sus efectos en el ámbito del derecho.

Así, consecuencia primera de enorme calado derivada de esta arrolladora marea globalizadora es la ruptura del indisoluble nexo creado con la aparición del modelo jurídico-político moderno entre el Estado y su monopolio de la función productora del derecho como expresión máxima de su soberanía, con la subsecuente consagración del principio de supremacía de la ley y el arrinconamiento de las restantes fuentes tradicionales. De tal modo que la infalible ecuación integrada por el Estado, la ley y un espacio territorial, ha perdido virtualidad como fruto de la incidencia de factores que trascienden el marco estatal y que imponen modificaciones en las pautas y las formas jurídicas, que no emanan directamente de los poderes políticos, sino que reflejan su adaptación a las exigencias de la praxis económica internacional. Alteración que también se traduce en la entrada en escena de nuevos sujetos jurídicos, en una diversificación de los cauces de circulación del derecho y en la reaparición de un derecho privado producido por los propios particulares. Sin olvidar, además, la propensión a la rendición de principios devenidos en esenciales en el derecho estatal, como son la escritura, la rigidez y la certeza, en favor de la oralidad, la variabilidad y una flexibilidad plenamente ajustada a los volubles dictados dimanantes del juego del mercado; ni tampoco la quiebra de la vertebración piramidal de la jerarquía de las fuentes, sustituida por una trama inestable, en la que todas ellas se sitúan en un plano horizontal².

¹ Cuestión ya planteada en el Mensaje de la II Convención de Instituciones Europeas de Enseñanza Superior, celebrada en Graz del 29 al 31 de mayo de 2003. Una versión en inglés disponible en <http://eua.uni-graz.at/intro.html>.

² Diagnóstico que es deudor de P. GROSSI, "Aspectos jurídicos de la globalización económica", en *De la codificación a la globalización del derecho*, Aranzadi, Madrid, 2010, pp. 383-394, pp. 386-390, quien en las páginas siguientes, 390-392, expresa sus prevenciones sobre las servidumbres que sobre la esfera jurídica puede proyectar la arrogancia de los grandes poderes económicos impulsores y principales beneficiarios de este aluvión globalizador.

Vienen operándose, por tanto, cambios de enorme trascendencia, que también han alterado sensiblemente la función del jurista y su perfil. Y lo han hecho en un doble sentido. Por un lado, rescatando su protagonismo como participante activo en el proceso de creación del derecho; pero también, complicando extraordinariamente su integración en un medio que constantemente acrecienta su complejidad y que demanda la adquisición de un variado repertorio de competencias y habilidades profesionales requeridas de una permanente actualización. Lo que nos devuelve al terreno de su formación.

Naturalmente, el aspecto en el que con mayor intensidad incide el fenómeno descrito reside en una notable pérdida de peso específico del carácter nacional o estatal, hasta ahora determinante, en la orientación de las enseñanzas jurídicas. Así, rompiendo con las ataduras que la peculiaridad del sistema propio fabrica a la hora de abordar el contenido de las distintas disciplinas, cada vez más se hace precisa su inserción en el contexto de un sistema global, si bien su diámetro de extensión, más que a una verdadera geografía mundial es oportuno referirlo a un espacio occidental, en el que, además, asienta su clara supremacía el sistema norteamericano. Aunque asimismo es preciso destacar la progresiva integración en este círculo internacional de diversos países del área Asia-Pacífico, como China, Japón, Corea del Sur y Australia, que cada vez más aumentan su atractivo para el establecimiento de relaciones económicas y jurídicas con empresas e instituciones europeas y americanas. Hay, sin embargo, que advertir que este componente nacional sigue marcando una impronta muy destacada en los planes de estudio, actuando, por ejemplo, como condicionante de los flujos de movilidad de los estudiantes de derecho, al coincidir la mayor concentración de asignaturas directamente ligadas al ordenamiento interno en los cursos más avanzados de la carrera, que suelen ser, precisamente, aquellos en los que se multiplican estos intercambios, lo que genera, por tanto, una contradicción, no siempre fácilmente resuelta.

Lo cierto es que en la actualidad la contraposición entre las esferas de lo global y de lo local tiende a diluirse, en la medida en que en la práctica ambas aparecen recíprocamente interconectadas, siendo conceptualmente complementarias y entrando a combinarse en la composición de numerosas soluciones jurídicas. Ello explica el desarrollo de iniciativas dirigidas hacia la unificación en la regulación de determinados sectores normativos. Una línea inaugurada hace ya bastantes décadas a través de proyectos como el del *International Institute for the Unification of Private Law* (UNIDROIT), nacido en 1940, y que hoy sigue encontrando continuidad con nuevas propuestas orientadas a análogos propósitos, como la representada, recientemente, por la creación, en el año 2011, del *European Law Institut* y la definición bajo su amparo de un *Common European Sales Law* ofrecido como opcional.

Lógicamente, todas estas corrientes y transformaciones están teniendo reflejo en la concepción y la organización de los estudios de derecho, si bien, aunque es innegable la influencia del modelo universitario norteamericano, éste se inscribe en el marco de un proceso de alcance principalmente europeo. En este sentido, frente a la vaguedad de la apuesta contenida en la Declaración de Bolonia y en las posteriores por la adopción de un modelo educativo común, la fijación de los criterios ordenadores del nuevo modelo pedagógico

que este proceso ha traído aparejado ha venido asociada al denominado Proyecto Tuning, financiado por la Comisión Europea con el fin de preparar la armonización de los estudios a escala europea³. Así, fruto de los trabajos desarrollados en su seno, pronto cristalizarían algunas nociones esenciales que después han pasado a formar parte de una terminología que todos nos hemos acostumbrado a manejar. La principal, la idea de competencia, que describe una suerte de combinación dinámica de conocimientos, habilidades y capacidades personales, con distinción entre las genéricas, de adquisición perseguible en un conjunto de disciplinas, y las específicas, que son particulares de cada titulación. Y junto a ésta la de resultados de aprendizaje, que son entendidos como aquellos que se espera descubrir en posesión del estudiante a la conclusión de su proceso de formación o al superar una materia concreta. De la conjunción de ambos conceptos nace, en fin, un instrumento destinado a permitir la comparabilidad y la transportabilidad de los títulos y de los créditos sin sometimiento a los límites colocados por las fronteras. Aunque es verdad que la aceptación de esta nuevo léxico ha tropezado con la oposición de quienes disconformes con la remoción de la longeva concepción tradicional de la universidad como un espacio de creación, incremento y transmisión del conocimiento, denuncian en el mismo la imposición de una visión puramente utilitaria de la educación, que, en su opinión, habría comportado su sumisión a las meras exigencias de su proyección práctica en el terreno laboral, con olvido de la dimensión teórica y el contenido técnico del conocimiento, así como una perniciosa rendición a la dimensión exclusivamente profesional de la enseñanza universitaria, cuando no a su mercantilización, no tanto en cuanto a su privatización, como a su subordinación a los intereses y demandas del mercado⁴.

Probablemente, hay un fondo de verdad en algunas de estas críticas, pero también es cierto que una simple superficial familiaridad con los métodos y técnicas docentes aplicados en otros países de nuestro entorno –entendido éste en un sentido amplio–, difícilmente lleva a una conclusión distinta a la de la obsolescencia de una forma de enseñar volcada en la mera acumulación de conocimientos, en gran medida de captura memorística, como la que desde hace muchas décadas ha venido caracterizando a nuestra universidad, y en particular en el ámbito de los estudios jurídicos. Como en tantas cosas, la cuestión parece residir en hallar una fórmula de equilibrio. Tan equivocada se antoja la pretensión de prescindir de la indispensable inclusión en la formación de la transmisión de determinados saberes teóricos

³ A partir de la iniciativa de un grupo de universidades europeas, en el año 2000 se fraguó este proyecto piloto coordinado por las universidades de Deusto y de Groningen (Países Bajos), y que contó con el respaldo económico de la Comisión Europea y el apoyo institucional de la Asociación Europea de Universidades. Su realización se ha estructurado en tres fases sucesivas: la primera (2000-2002), dirigida a la identificación de competencias genéricas y específicas de cada titulación; la segunda (2002-2004), dedicada a la definición de líneas de aprendizaje, enseñanza y evaluación; y la tercera (2004-2006), centrada en el doctorado. Los documentos resultantes pueden consultarse en www.relint.deusto.es/TuningProject/index.htm.

⁴ Por ejemplo, recogiendo y suscribiendo estos argumentos, con especial referencia a las negativas consecuencias de las nuevas categorías fabricadas por el Proyecto TUNING, M^a. J. SANTOS MORÓN, “El ‘sistema de Bolonia’ y los estudios de derecho: una reflexión crítica tras su implantación”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 14 (junio 2010), pp.74-88, pp. 76-78.

y generales esenciales, como la de seguir dramáticamente distanciados de las necesidades y los requerimientos conectados a la práctica del derecho. Tan injustificado se presenta sacrificar la capacitación, la ciencia y la experiencia del profesor, reduciendo su función a la de un mero organizador y conductor de ejercicios interactivos, como mantener la anacrónica supremacía de un sistema docente exclusivamente basado, o casi, en el viejo modelo de la clase magistral, con la consiguiente relegación del alumnado a un papel completamente pasivo, que difícilmente estimulará su vocación de aprendizaje. Tan erróneo parece, en fin, renunciar a dotar a los estudiantes de una educación integral, tendente a iluminar cada faceta de la poliédrica naturaleza del jurista, como olvidar que también se les prepara, y la sociedad así lo demanda, para cumplir satisfactoriamente los cometidos inherentes al que será su futuro desempeño profesional. Pues, después de todo, convertir el incremento de la empleabilidad de los estudiantes en un objetivo de referencia preferente en el diseño de los sistemas educativos no parece un criterio que deba ser desautorizado; sí lo sería supeditarlo total o excesivamente a la consecución de esta pragmática meta.

Hay que admitir, sin duda, que existe un sustrato de razón cuando desde posturas ancladas en el escepticismo se arguye que la supuesta revolución metodológica traída por la adaptación al llamado proceso de Bolonia no ha supuesto sino la revalorización de técnicas ya previamente existentes, como el aprendizaje basado en problemas, el estudio de casos y el trabajo en equipo; y también que la clase magistral, si es adecuadamente conducida, ofrece una gama de recursos didácticos mucha más rica que aquella con la que se pretende identificarla⁵. Ahora bien, en mi opinión, aceptar esta precisión no empaña la validez de la afirmación de que el amplio espacio ganado ahora por estas soluciones docentes, antes normalmente marginales o excepcionales, ha supuesto un importante salto cualitativo respecto a los métodos de enseñanza que definen la tradición. Y si este modelo encaja mal con la persistencia de procedimientos de acceso a determinadas profesiones jurídicas (notarios, registradores, jueces...) en los que lo que prima es la capacidad de acumular conocimientos, sin necesidad de demostrar la posesión de habilidades de razonamiento crítico, de adaptabilidad a cambiantes situaciones y circunstancias y de cierta creatividad, seguramente lo que debe revisarse, al menos respecto a alguna de estas profesiones, es la idoneidad de dichos mecanismos de ingreso.

Aunque tampoco se puede negar que acompañando a la instalación de estos renovadores esquemas educativos han aflorado problemas y disfunciones añadidos a los ya previamente existentes. Pero, una vez más, se debe insistir en la conveniencia de establecer una distinción entre los que son los principios rectores de este ambicioso proyecto de dimensión europea y las consecuencias negativas derivadas de las decisiones tomadas por las autoridades gubernativas y universitarias de cada país respecto a las pautas de su implementación en sus respectivos ámbitos de actuación. Los perniciosos efectos de la convalidación automática de las denominadas materias formativas arrastradas por el alumno desde cualquier otra titulación de la misma rama del conocimiento son un buen ejemplo de como la forzada

⁵ De nuevo, por todos, M^a. J. SANTOS MORÓN, *El sistema de Bolonia*, pp. 82-83 y 85.

importación y generalización de criterios ajenos a la lógica de nuestra cultura jurídica puede conducir a auténticas incongruencias.

Lo aconsejable es, en definitiva, orillar este improductivo discurso de confrontación entre estos dos, pretendidamente antagónicos, paradigmas educativos, y buscar la forma de ir limando deficiencias mediante la integración en un único sistema de las ventajas ofrecidas por cada uno de ellos. Porque lo que parece incuestionable es que la realidad jurídica a la que nuestros alumnos habrán de enfrentarse no es la misma que la que se han encontrado las generaciones precedentes y que, por tanto, resulta obligado intentar proveerles de aquellas herramientas susceptibles de colocarles en posición de superar los exigentes retos que les esperan.

Volviendo pues, al argumento de partida, en un mundo como el actual, en el que las fronteras estatales y territoriales, antaño delimitadoras del radio de circulación y aplicación del derecho van perdiendo vertiginosamente efectividad, y en el que todos sus rincones acaban estando interconectados, al jurista debe dotársele del instrumental adecuado para que sea capaz de moverse con solvencia en este multiforme y mudable escenario. Pocos son ya los ámbitos de la abogacía, de la judicatura y de otras profesiones jurídicas, así como de la actividad académica, que permanecen impermeables a reglas, factores e influencias foráneas o que no requieren la interlocución con agentes externos al sistema jurídico propio. En consecuencia, cada vez más el alcance de las expectativas y de las oportunidades individuales de acceso a los diferentes niveles de exigencia, relevancia y responsabilidad en los que, inevitablemente, se descompone el amplio espectro de las tareas del jurista viene decisivamente condicionado por la calidad y diversidad del bagaje de conocimientos teóricos y prácticos adquiridos durante el período de formación, entre los que también cuentan, y mucho, determinadas destrezas y habilidades a las que hasta ahora no se ha solido prestar la suficiente atención, pero que, sin duda, les serán de dominio demandado para poder aspirar a ingresar en determinadas esferas del desempeño jurídico.

Hablamos de capacidades como la de análisis crítico, las de argumentación, debate y convicción, la de adaptación y respuesta a nuevas situaciones y problemas, la de trabajar en equipo o la saber desenvolverse en el manejo de las modernas tecnologías. A las que hay que añadir el dominio de idiomas, preferentemente el inglés, que en muchos sectores se ha convertido en indispensable, aunque también son apreciados otros como el alemán y el francés, y crecientemente valorados el chino –esto es, el mandarín estándar– y el árabe, sin perjuicio de la utilidad más específica que puede tener el conocimiento de cualquier otra lengua. Y, por añadidura, resulta más que deseable la entrada en contacto directo con otros sistemas jurídicos.

Precisamente, a favorecer este propósito se dirige el extraordinario desarrollo que en los últimos años han conseguido los programas de movilidad estudiantil tanto europea como no europea. Y a estimular la intensificación de los flujos de intercambio se orientan, también, junto a otros objetivos, algunas de las directrices consustancialmente vinculadas

al propio proceso de creación del Espacio Europeo de Educación Superior, como son la generalización del uso de instrumentos como el crédito ECTS y el Suplemento Europeo al Título o la estructuración homogénea de la enseñanza universitaria en dos ciclos sucesivos, Grado y Postgrado. No obstante, hay que advertir que, sobre todo, en este último aspecto la realidad se ha quedado muy por debajo de los resultados pretendidos. Basta pasar la mirada por el mapa europeo para constatar la enorme diversidad de las fórmulas adoptadas a la hora de dar contenido a ambos ciclos y de articular su respectiva duración, ofreciendo, así, acogida a casi todas las fórmulas de combinación imaginables (3+1, 3+2, 4+1, 4+2, 5+1...)⁶. Una situación difícilmente reversible que, inevitablemente, arroja grandes sombras de duda acerca de que uno de los principios básicos que caracterizan a este envolvente fenómeno uniformador, el de la comparabilidad, compatibilidad y transportabilidad de los títulos y los grados a todo lo largo y ancho del territorio europeo, pueda llegar a cristalizar, al menos a corto o medio plazo. Lo que, a su vez, despoja de mucha de su virtualidad al ideal de la instauración de un verdadero régimen de plena libertad de circulación en la esfera de la educación superior.

Este problema general se agrava, además, en el campo de los estudios de derecho. La decidida apuesta por el mantenimiento de las peculiaridades de sus sistemas nacionales demostrada por las autoridades educativas de países como el Reino Unido o Alemania, donde expresamente han sido eximidos, junto a los estudios de medicina, de la obligación de incorporarse al modelo de Bolonia, conduce a resultados coincidentes con la hábil operación de maquillaje realizada en Francia para conservar la esencia de su sistema, con la apresurada vuelta atrás producida en Italia con el retorno a un plan de estudios de cinco años poco después de una temprana proclamación de la consumación del proceso de adaptación al citado esquema boloñés, o con la sorprendente compatibilidad declarada en Grecia entre los principios definidores del mismo y su propia tradición⁷. Ejemplos todos que dan medida de las importantes resistencias encontradas por esta propuesta homogeneizadora que, sin embargo, paradójicamente, recoge entusiastas partidarios en algunos países que ven en su adopción un paso previo a la integración política en la Unión Europea. Recordemos, además, las barreras introducidas frente a la perseguida validez supranacional de los títulos por el importante componente nacional que siguen albergando la mayoría de las disciplinas jurídicas que tienen acogida en los planes de estudio. Lo que, por otra parte, complica extraordinariamente, al menos en el nivel del grado, la posibilidad de diseñar programas conjuntos entre universidades de distintos países que logren disfrutar de reconocimiento oficial en cada uno de ellos. Por no hablar, finalmente, de los tremendos obstáculos que levanta frente a la prevista libertad de establecimiento la absoluta variedad de los requisitos existentes en los diferentes países europeos para permitir el ejercicio de las profesiones

⁶ Un estudio detallado sobre esta amplia disparidad observable en los diferentes países europeos en cuanto a la estructura de las titulaciones en M. A. BERMEJO CASTRILLO, “¿Realidad o ficción? El proceso de convergencia de las enseñanzas jurídicas dentro del marco del proyecto de creación de un Espacio Europeo de Educación Superior”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 9 (2006), 237-296, pp. 262-285.

⁷ M. A. BERMEJO CASTRILLO, *¿Realidad o ficción?*, p. 296.

jurídicas⁸, si bien éstos tienden a aproximarse, como lo prueba, al endurecerlos, el nuevo régimen introducido aquí por la Ley 30/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador.

Son, ciertamente, factores que operan en sentido contrario al fenómeno globalizador inicialmente descrito, poniendo ciertos límites a su expansión. Ahora bien, ello no desactiva sus efectos desintegradores sobre la vieja circunscripción nacional o estatal de la aplicación del derecho, ni reduce la imparable tendencia a la internacionalización de las actuaciones de los operadores jurídicos. Lo que, en definitiva, convierte en exigencia inaplazable la incorporación de los resortes destinados a proporcionar a los futuros juristas respuestas adecuadas a los requerimientos vinculados a estas nuevas condiciones a su proceso de formación.

⁸ Una panorámica general también en M. A. BERMEJO CASTRILLO, *¿Realidad o ficción?*, pp. 292-295.